



Seguro de Hogar

mi lugar

Condiciones Particulares



Datos de contacto

WhatsApp 11 4857 7777

www.seguros.lacaja.com.ar

0810 555 2252

atencionalcliente@lacaja.com.ar

Datos de póliza



Sección Combinado Fiar. e Integrales

Concepto Endoso

Producto Hogar

Solicitud

Póliza

Vigencia desde las 12:00 del hasta las 12:00 del

Tomador



Tipo de Documento

Número

Domicilio Electrónico Domicilio

Localidad

Código Postal

Condición frente al IVA

Provincia

Objeto del Seguro



Datos de la Vivienda

Tipo de Vivienda

Superficie metros cuadrados

Tipo de Construcción

Tipo de Uso

Ubicación del Riesgo:

Domicilio





Código Postal

Localidad


Provincia

Condiciones Particulares

► Coberturas y sumas aseguradas

   	INCENDIO EDIFICIO	
	INCENDIO CONTENIDO	\$
	HURACAN, VENDAVAL, CICLON, TORNADO - EDIFICIO	
	GRANIZO EDIFICIO	
	HURACAN, VENDAVAL, CICLON, TORNADO - CONTENIDO	
	RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION	\$
	RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS	\$
	DANOS POR AGUA CONTENIDA EN EL INMUEBLE	\$
	CRISTALES	\$
	ROBO-HURTO MOBILIARIO	\$
	DANOS POR ROBO E INTENTO	\$
	APARATOS ELECTRODOMESTICOS	\$
REMOCION DE ESCOMBROS	\$	

► Costo del seguro

	Moneda	Prima	Recargos Administrativos	Recargos Financieros	Bonificaciones	
	\$					
	Tasas	Otros Impuestos	Sellados	Percepción I.B.	IVA básico	IVA adicional
	Total a Pagar \$					
	Gastos de Produccion			Gastos de Explotación		

► Índice de condiciones

Entre CAJA DE SEGUROS S.A. (en adelante La Caja) y quien se designa con el nombre del Tomador, se conviene en celebrar el presente contrato de seguro con arreglo a las Condiciones Particulares, Condiciones Generales Específicas y Comunes, Cláusulas y Anexos que se agregan y de conformidad con la solicitud de seguro, la que se declara parte integrante de este contrato.

Condiciones Particulares

Nota de Débito

Anexo I

Clausulas y/o Anexos

Cobranza del Premio
 Prorroga automática y renovación de vigencia
 Incremento automático de sumas aseguradas
 Resolución UIF 28/2018 y T.O. Res. UIF 156/2018
 (Anexo III) Unidad de Información Financiera
 Exclusión de cobertura para los riesgos de terrorismo, guerra, guerra civil, rebelión,

insurrección o revolución y conmoción civil
 Exclusión de los cambios de fecha por milenio, siglo o década
 Limitación y exclusión por sanciones
 Huracán, vendaval, ciclón, tornado
 Granizo
 Responsabilidad Civil a consecuencia de Incendio y/o explosión
 Remoción de escombros
 Pérdida de alimentos refrigerados a causa de suministro eléctrico

Bauleras

Condiciones Generales Específicas

Incendio
 Cristales
 Robo-hurto Mobiliario
 Danos por agua contenida en el inmueble
 Aparatos electrodomesticos
 Responsabilidad Civil - Hechos privados

Condiciones Generales Comunes

Condiciones Generales Comunes

Condiciones Particulares

Franquicia Responsabilidad Civil Linderos

5% de la indemnización con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada.

Franquicia Responsabilidad Civil Hechos Privados

10 % de la indemnización con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) de la suma asegurada.

Aparatos Electrodomésticos

Contrariamente a lo indicado en el artículo 1 de la CGE-Aparatos Electrodomésticos, el Asegurador indemnizará, en los términos y con el alcance allí previsto, la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos de televisión, audio, video y reproductores, producido por incendio, robo o hurto y accidentes, dentro de la vivienda asegurada, aún cuando los mismos no se encuentren mencionados y detalladas sus sumas aseguradas en estas condiciones particulares. Toda indemnización en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada para esta cobertura.

Advertencias al Asegurado

Incendio

Cargas del Asegurado

Artículo 12: El asegurado debe denunciar sin demoras al Asegurador las variantes que se produzcan sobre el estado inicial del riesgo que constan en el frente de póliza en relación a:

- La naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan.
- La naturaleza y destino de los edificios y construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Cristales

Cargas del Asegurado

Artículo 5: El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

Daños por agua contenida en el inmueble (filtración, desborde o escape)

Cargas del asegurado

Artículo 3: Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- Tener la aprobación de la instalación por la autoridad competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.

Robo o Hurto Mobiliario

Cargas del Asegurado

Artículo 7: El Asegurado debe:

- Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación

de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Condiciones Generales Comunes

Cargas del Asegurado

Artículo 16: El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:

- El pedido de convocatoria de sus acreedores o su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;
- Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro y que constan en la Solicitud de Seguro y/o en las situaciones que constan en el Frente de póliza y/o Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.

Advertencias al Asegurado y disposiciones legales

17.1. De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

17.2. Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Art. 5 y correlativos.

17.3. Mora automática - domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

17.4. Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Art. 37 y correlativos.

17.5. Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

17.6. Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

17.7. Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

17.8. Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

17.9. Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67).

La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado

Condiciones Particulares

son nulos (Art. 68).

17.10. Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

17.11. Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

17.12: Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa

libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

17.13: Cambio del titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

17.14: Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla autorizado.

La entidad aseguradora dispone de un Servicio de Atención al Asegurado. Por reclamos, que no hayan sido solucionados previamente por las vías de atención al público de la entidad, podrán comunicarse con este Servicio al teléfono 4857-7677 opción 2. Los datos de los Responsables del Servicio de Atención al Asegurado se encuentran disponibles en la página web www.lacaja.com.ar. En caso de que existiera un reclamo ante la entidad aseguradora y que el mismo no haya sido resuelto o haya sido desestimado, total o parcialmente, o que haya sido denegada su admisión, podrá comunicarse con la Superintendencia de Seguros de la Nación por teléfono al 0800-666-8400 o por correo electrónico a consultas@ssn.gob.ar.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considera aprobada por el asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Artículo 12 de la Ley de Seguros).

La presente póliza se suscribe mediante firma facsimilar conforme lo previsto en el punto 7.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

ESTA PÓLIZA HA SIDO APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION MEDIANTE PROVEÍDO Nro 125.137

Jorge Mignone
Gerente General




Seguro de Hogar

mi lugar

NOTA DE DÉBITO


▶ Datos de póliza

	Sección Combinado Fiar. e Integrales	Concepto
	Producto Hogar	Endoso
	Póliza	Solicitud
	Vigencia desde las 12:00 del hasta las 12:00 del	

▶ Tomador

	Ingresos brutos	Número
		Condición frente al IVA Consumidor Final

▶ Costo del seguro

	Moneda	Prima	Recargos Administrativos	Recargos Financieros	Bonificaciones	
	\$					
	Tasas	Otros Impuestos	Sellados	Percepción I.B.	IVA básico	IVA adicional
	Total a Pagar \$)					
Gastos de Produccion			Gastos de Explotación			

PLAN DE PAGOS

NRO. DE CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
01		
02		
03		
04		

MEDIOS DE PAGO

El importe del premio se debitara de:

Nro:

Clave debito:

OBSERVACIONES

Exclusión de cobertura para los riesgos de terrorismo, guerra, guerra civil, rebelión, insurrección o revolución y conmoción civil

Riesgos excluidos

Artículo 1: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, lesión/es de cualquier tipo, muerte/s, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza, que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea/n causado/s directa o indirectamente por, o resulte/n o tenga/n conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Alcance de las exclusiones previstas en la presente cláusula

Artículo 2: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo o muerte, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea/n causado/s directa o indirectamente por, o resulte/n o tenga/n conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Exclusión de los cambios de fecha por milenio, siglo y/o década

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de los cambios de fecha por milenio, siglo y/o década, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de, todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con milenio, siglo y/o década o con años precedentes o subsecuentes, o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresa constancia de que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente condición particular cualesquier supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiese incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directores,

Audidores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

Exclusiones específicas de la ampliación de cobertura - Incendio por huracán, vendaval, ciclón o tornado

Derrumbe de edificios.

Artículo 2: Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

Vidrios, cristales, y/o espejos.

Artículo 3: El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualesquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

Bienes no asegurados

Artículo 4: Salvo expresa estipulación en contrario, por el presente anexo, el Asegurador no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisionarios y sus contenidos, estructuras provisionarias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Riesgos no asegurados

Artículo 5: El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

Exclusiones específicas de la cláusula adicional -

Responsabilidad civil a consecuencia de incendio y/o explosión

Artículo 3: Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente la función resarcitoria que surja de los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la función preventiva de la responsabilidad civil (art 1710 y subsiguientes del CCyC) y la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Exclusiones específicas de la cláusula adicional - Pérdida de alimentos refrigerados a causa de suministro eléctrico

Artículo 2: El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido:

- a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.
- b) En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos.
- c) Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- d) Por causas externas a la acción u omisión del Ente Proveedor de energía eléctrica.
- e) Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- f) Cuando el corte de suministro por parte del Ente Proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

Exclusiones específicas de la cláusula adicional - Bauleras

Artículo 2: Además de las exclusiones dispuestas por los artículos 3 de las Condiciones Generales Comunes, 4 de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio y 2 de las Condiciones Generales para la cobertura de Robo o Hurto Contenido General, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se trate de:

- a) bienes mencionados en el artículo 7 de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio como así también los establecidos en el artículo 4 de Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Robo-Hurto Contenido.

Exclusiones específicas de la cobertura Incendio

Artículo 2: Coberturas de Incendio y de otros daños materiales

I - Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

- a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisas, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o

fuerza pública o en su nombre.

- b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.

- c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

- a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

- b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

- 3) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.

III - Humo:

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 4: El Asegurador además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de un sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes;
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
- f) Transmutaciones nucleares.

Artículo 5: El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en el artículo 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Bienes no asegurados

Artículo 8: Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes,

croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Exclusiones específicas de la cobertura Cristales

Artículo 2: El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- 2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Artículo 3: No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Exclusiones específicas de la cobertura Robo-Hurto Mobiliario

Artículo 2: Además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios, terrazas y en general espacios al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Provengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto estos últimos los cometidos por el personal del servicio doméstico).

Bienes no asegurados

Artículo 3: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés,

matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo o hurto.

Exclusiones específicas de la cobertura Daños por agua contenida en el inmueble (filtración, desborde o escape)

Artículo 2: Además de los casos excluidos en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- c) Causados por humedad persistente.
- d) Causados por la acción de agua procedente del exterior de la vivienda.
- e) Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro.
- f) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos.
- g) Causados por la acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujo u obstrucción de desagües.
- h) Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones.
- i) Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

Bienes no asegurados

Artículo 6: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

Exclusiones específicas de la cobertura Aparatos Electrodomésticos

Artículo 2: Además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, de las exclusiones previstas en los distintos artículos de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio y las exclusiones dispuestas por el artículo 2 de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Robo - Hurto Mobiliario, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños provenientes de:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas y/o cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier

Anexo I

parte de la misma.

Exclusiones específicas de la cobertura Responsabilidad Civil – Hechos Privados

Riesgos no asegurados

Artículo 2: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
 - b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
 - c) Transmisión de enfermedades de cualquier tipo; contaminación o polución.
 - d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia.
 - e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
 - f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
 - g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda asegurada especificada en las condiciones particulares.
 - h) Ascensores o montacargas.
 - i) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.
 - j) Uso o tenencia de armas de fuego.
- No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del

Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Exclusiones específicas de las Condiciones Generales Comunes

Riesgos no asegurados

Artículo 3: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
 - b) Terremoto (Art. 86 - L. de S.).
 - c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
 - d) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo, cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por el segundo párrafo del artículo 2.
 - e) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Los siniestros enunciados en los incisos b) a e) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Clausulas y/o Anexos

COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1: El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá/n ser abonado/s total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución SSN N° 21.600 del 9 de marzo de 1993).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura.

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora VEINTICUATRO (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora CERO del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos SESENTA (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior o sin que el asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de SESENTA (60) días, hecho que producirá la mora automática del tomador/asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3: Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de periodo menor de UN (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en TREINTA (30) días.

Artículo 4: Cuando la prima quede sujeta a liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los DOS (2)

meses desde el vencimiento del contrato.

Artículo 5: Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SSN.
- Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley W 21.526.
- Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley W 25.065.
- Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SSN a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza.

En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

e) Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS) se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 6: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

PRÓRROGA AUTOMÁTICA Y RENOVACIÓN DE VIGENCIA

Artículo 1: El presente contrato es de vigencia cuatrimestral y se prorrogará en forma automática a través de endosos, únicamente por dos períodos cuatrimestrales consecutivos, siempre y cuando el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la Cláusula de Cobranza del Premio que forman parte integrante de esta póliza. Las Condiciones Generales Comunes del contrato de seguro se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurador comunique su modificación.

Los cambios que se efectuaran en las Condiciones Particulares, se enviarán al Asegurado con los endosos de renovación y regirán al inicio de cada prórroga cuatrimestral.

Artículo 2: A la finalización de la última prórroga referida en el punto precedente, el Asegurador podrá proceder a la renovación del contrato del seguro, ello sujeto a la condición previa del cumplimiento de las cláusulas de cobranza.

INCREMENTO AUTOMÁTICO DE SUMAS ASEGURADAS

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la póliza y los límites establecidos en la Condiciones Generales Comunes, serán incrementados de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en las Condiciones Particulares.

El Coeficiente de Incremento de la Construcción (CIC) a aplicar se compondrá por la tasa de variación diaria obtenida de la evolución mensual del Índice de Costos de la Construcción Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) tal como se explicita en el Anexo de esta cláusula.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente aplicar en cada incremento automático surgirá del cociente entre el CIC correspondiente al día que corresponde incrementar las sumas aseguradas y el CIC del día correspondiente al último incremento aplicado o la fecha de inicio de la póliza en caso del primer incremento a aplicar.

Si en un determinado período, la aplicación del método antes mencionado no define un incremento, se mantendrán las sumas aseguradas vigentes al último incremento aplicado.

El tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento

Clausulas y/o Anexos

propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente Cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación de precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

RESOLUCIÓN UIF 28/2018 y T.O. Res. UIF 156/2018 (ANEXO III) UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

1. De acuerdo a lo establecido en la ley 25.246 y en la Resolución 28/2018 y Texto Ordenado de la Unidad de Información Financiera (UIF), a continuación se hace saber al asegurado los requisitos de información y/o documentación que podrán ser requeridos al momento de contratación de la póliza, durante la vigencia de la misma o al realizarse cualquier pago en virtud de la póliza y/o de cualquier cesión de derechos o cambio de beneficiario y/o anulación.

2. Información y/o documentación a requerir:

A) Pago de siniestros y/o indemnizaciones:

a) Al momento de abonar la indemnización o suma asegurada relativa a un siniestro, cuando quien percibe el beneficio es una persona distinta del Asegurado o Tomador del Seguro, la Aseguradora requerirá:

- Nombre y Apellido o Razón Social.
- Fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad, estado civil, sexo (personas humanas), DDJJ de PEPs (Persona políticamente expuesta)
- Fecha y número de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución (personas jurídicas)
- Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original: DNI (documento nacional de identidad), pasaporte, CUIL (clave única de identificación laboral), C.U.I.T. (clave única de identificación tributaria) o CDI (clave de identificación).
- Domicilio real, laboral o comercial, o domicilio de la sede social principal, número de teléfono, y dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.
- Datos identificatorios del Representante Legal, apoderado y/o autorizado con uso de firma ante la Aseguradora.
- Vinculo con el Asegurado o Tomador del seguro, si lo hubiere.
- Calidad bajo la cual cobra la indemnización. A tales efectos deberá preverse la siguiente clasificación básica:
 - a) Titular del interés Asegurado.
 - b) Tercero damnificado.
 - c) Beneficiario designado o heredero legal.
 - d) Cesionario de los derechos de la póliza

Aquellas que se abonan en cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria:

- nombre y apellido, número de expediente, juzgado en el que tramita, copia certificada de la sentencia y de haberse efectuado, de la liquidación aprobada judicialmente. Otros conceptos que resulten de interés.

B) Cesión de derechos o cambio de beneficiarios designados:

En el momento de notificarse una cesión de derechos derivados de

la póliza o un cambio en los beneficiarios designados, la Aseguradora deberá requerir la siguiente información:

- Identificación del cesionario o beneficiario
- Causa que origina la cesión de derechos o cambio de beneficiarios.
- Vinculo que une al asegurado o tomador del seguro con el cesionario o beneficiario.

Los requisitos previstos en el presente Anexo resultarán de aplicación, en caso de existir, apoderado, tutor, curador, representante, garante, y/o autorizado, quienes deberán aportar, además de la información y documentación contemplada en el presente Anexo, el documento que acredite tal relación o vinculo jurídico.

EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN Y CONMOCIÓN CIVIL

Riesgos excluidos

Artículo 1: Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, lesión/es de cualquier tipo, muerte/s, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza, que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea/n causado/s directa o indirectamente por, o resulte/n o tenga/n conexión con:

1.1 Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2 Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

Alcance de las exclusiones previstas en la presente cláusula

Artículo 2: Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el Artículo 1 de esta cláusula se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño/s y perjuicio/s, pérdida/s, lesión/es de cualquier tipo o muerte, prestación/es, costo/s, desembolso/s o gasto/s de cualquier naturaleza que sea/n consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea/n causado/s directa o indirectamente por, o resulte/n o tenga/n conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

Definiciones

Artículo 3: A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el Artículo 1 de esta cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho artículo, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1 Guerra: Es:

I) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o

II) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o

III) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s país/es.

3.2 Guerra civil: Es un estado de lucha armada entre los habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país o entre grupos de éstas, caracterizado por la

Clausulas y/o Anexos

organización militar de los contendientes, aunque sea rudimentaria, cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración, participen o no civiles en ella, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.3 Guerrillas: Es un acto/s de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado/s a cabo contra cualquier autoridad pública de un país o contra su población en general o contra algún sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por grupo/s armado/s, civiles o militarizados, y organizados a tal efecto - aunque lo sea en forma rudimentaria- y que:

I) tiene/n por objeto provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

II) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca/n, de todas maneras, alguna de tales consecuencias.

3.4 Rebelión, insurrección o revolución: Es un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descritos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

3.5 Conmoción civil: Es un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia o incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

3.6 Terrorismo: Es un acto/s de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevado/s a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes ubicados en el mismo, o la concreción de un acto/s peligroso/s, para la vida humana; o que interfieran o impidan el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicación, por cualquier persona/s o grupo/s de personas, actuando solo/s o en representación o en conexión con cualquier organización/es o con fuerzas militares de un país extranjero -aunque dichas fuerzas sean rudimentarias- o con el gobierno de un país extranjero; ya sea que estos actos fueran cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes, y

I) que tengan por objeto a) provocar el caos o atemorizar o intimidar a la población o a parte de ella, b) influenciar o derrocar al gobierno de dicho país, o c) lograr la secesión de parte de su territorio, o d) perjudicar cualquier segmento de la economía;

II) que, en caso de que dicho objeto no pueda probarse, produzca, en definitiva, cualquiera de dichas consecuencias;

III) también se entenderá como terrorismo cualquier acto/s verificado/s o reconocido/s como tal/es por el gobierno argentino.

No se consideran hechos de terrorismo aquéllos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

Artículo 4: La presente cláusula, que forma parte integrante de esta póliza, que instrumenta el contrato de seguro oportunamente celebrado por las partes, prevalece y tiene prioridad sobre las restantes Condiciones Generales, Particulares y Específicas de dicha póliza.

La cobertura que otorga la póliza en cuestión y sus restantes términos, condiciones, límites y exclusiones, en la medida en que no

hayán sido modificados por esta cláusula, permanecen en vigor y serán plena y totalmente aplicables a cualquier reclamo que se formule bajo la misma.

EXCLUSIÓN DE LOS CAMBIOS DE FECHA POR MILENO, SIGLO Y/O DECADA

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos o indirectos, corporales, materiales, financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado, sus accionistas, socios, clientes, proveedores, empleados o terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de los cambios de fecha por milenio, siglo y/o década, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de, todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con milenio, siglo y/o década o con años precedentes o subsecuentes, o que no distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute órdenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información cronológica. Se deja expresa constancia de que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente condición particular cualesquier supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también a la responsabilidad en que pudiese incurrir el Asegurado a través de la actuación de sus Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

LIMITACIÓN Y EXCLUSIÓN POR SANCIONES

Ningún (re)asegurador o retrocesionario ofrecerá cobertura ni será responsable por el pago de reclamos o proporcionará beneficios que deriven del presente contrato si la provisión de dicha cobertura, pago de dicho reclamo o provisión de dicho beneficio expusiera al (re)asegurador o retrocesionario a cualquier sanción, prohibición o restricción de acuerdo con las resoluciones de las Naciones Unidas o de las sanciones comerciales o económicas, leyes o regulaciones de la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos de América.

La presente cláusula no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) cuando la República Argentina haya rechazado expresamente la disposición en que se basa;

b) en los casos en que pueda afectar intereses privados de personas que carezcan de relación con las motivaciones de la sanción y cuando se funde exclusivamente en la nacionalidad del beneficiario;

c) cuando viole el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina.

AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE INCENDIO POR

Clausulas y/o Anexos

HURACAN, VENDAVAL, CICLON Ò TORNADO

(Válido para el riesgo de Incendio exclusivamente).

Riesgo cubierto

Artículo 1: Queda entendido y convenido que en virtud del pago adicional correspondiente y durante la vigencia de la póliza:

- el Asegurador amplía las garantías de la póliza para cubrir, de acuerdo a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio y Condiciones Particulares de la misma, sus endosos, cláusulas adicionales y las estipulaciones del presente suplemento, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de huracán, vendaval, ciclón o tornado;
- asimismo por el presente anexo están cubiertas las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por huracán, vendaval, ciclón o tornado;
- el presente anexo no aumenta la suma o sumas aseguradas indicadas en el frente de póliza para la cobertura de incendio;
- toda referencia a daños por incendio contenida en las Condiciones Generales Específicas o Condiciones Particulares de la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este anexo. Asimismo, tratándose de una ampliación de la cobertura de incendio, el presente anexo cubre los mismos bienes que la cobertura de incendio.

A los efectos de la presente ampliación se considerará huracán, vendaval, ciclón, tornado, todo viento que supere los 100 km por hora.

Derrumbe de edificios

Artículo 2: Si el inmueble asegurado o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fueran el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este anexo, el seguro ampliatorio a que se refiere este anexo sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

Vidrios, cristales, y/o espejos

Artículo 3: Esta ampliación de cobertura no cubre los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de cualesquiera de los riesgos asegurados por este anexo.

Bienes no asegurados

Artículo 4: Salvo expresa estipulación en contrario, por el presente anexo, el Asegurador no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que éstos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales

edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Riesgos no asegurados

Artículo 5: El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento o no.

Riesgos asegurados condicionalmente

Artículo 6: En el caso de daños o pérdidas causados por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos, el Asegurador sólo responderá cuando el edificio asegurado, hubiese sufrido antes una abertura en el techo, puertas o ventanas externas y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado; y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura ó aberturas en el techo ó puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado. Excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean externas.

En el caso de daños o pérdidas causados al edificio asegurado por:

- árboles adheridos al suelo y su remoción
- tanques de agua

el Asegurador solo responderá cuando el árbol y/o el tanque de agua hubiese sufrido antes su desprendimiento o caída a consecuencia directa y exclusiva de la fuerza de un vendaval, huracán ciclón ó tornado.

AMPLIACION DE COBERTURA - GRANIZO

(Válido para el riesgo de Incendio exclusivamente).

Riesgo cubierto

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes de esta Póliza, y durante la vigencia de la póliza esta Compañía amplía las garantías para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y Particulares de la misma, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente. La presente clausula adicional no aumenta la suma o sumas asegurada/s indicadas en el frente de póliza.

RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN

(Cláusula adicional de aplicación supletoria de las condiciones

Clausulas y/o Anexos

específicas de la cobertura de Incendio).

Artículo 1: Las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio y las Condiciones Particulares revisten el carácter de complementarias a las presentes cláusulas adicionales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

Riesgo asegurado - Franquicia

Artículo 2: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida en el frente de la póliza para esta cláusula adicional, por cuanto deba a un tercero, en razón de la función resarcitoria de la Responsabilidad Civil, art 1716 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier riesgo que afecte a los bienes objetos del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada reclamo con un CINCO POR CIENTO (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada para este riesgo, según se indica en el frente de póliza.

Exclusiones a la cobertura

Artículo 3: Esta cobertura de Responsabilidad Civil comprende únicamente la función resarcitoria que surja de los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la función preventiva de la responsabilidad civil (art 1710 y subsiguientes del CCyC) y la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidos las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Pluralidad de seguros

Artículo 4: En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

Defensa en juicio

Artículo 5: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demoras, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar a favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la

representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Gastos, costos e intereses

Artículo 6: El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el artículo 2, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S.) aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda (Art. 111 - L. de S.).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. A, última parte, de la L. de S.).

Proceso penal

Artículo 7: Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el artículo 5.

Reconocimiento de responsabilidad - Transacción

Artículo 8: El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - L. de S.).

Provocación del siniestro

Artículo 9: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca

Clausulas y/o Anexos

por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o por culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L, de S.).

REMOCIÓN DE ESCOMBROS

(Sólo vigente si bajo la presente póliza se ampara el riesgo de incendio)

Edificios

Artículo 1: Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición de Edificios, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en artículo 20 de las Condiciones Generales Comunes y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Contenido

Artículo 2: Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Restos de los Bienes Asegurados y/o Desmantelamiento de Instalaciones, de la parte de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en el artículo 20 de las Condiciones Generales Comunes y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Indemnización

Artículo 3 - La suma asegurada para la presente cobertura, indicada en las Condiciones Particulares y/o en el frente de póliza, constituye un único límite combinado de indemnización por aplicación de ambas cláusulas.

PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS A CAUSA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

(Válido para el riesgo de Robo o Hurto exclusivamente).

Riesgo cubierto

Artículo 1: El presente anexo cubre las siguientes contingencias:

Las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras, freezer o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de éstos, a consecuencia de falta de energía por más de doce (12) horas consecutivas.

Sólo se encuentran dentro de la cobertura los riesgos mencionados, cuando dicha falta de suministro se encuentre originada en causas

que sean imputables directamente a la acción u omisión del ente Proveedor de energía eléctrica.

El límite de la cobertura es hasta el 2 % de la suma asegurada del riesgo Robo o Hurto Contenido General y por cada período de vigencia de la póliza.

Exclusiones

Artículo 2: El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido:

- Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.
- En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos.
- Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- Por causas externas a la acción u omisión del Ente Proveedor de energía eléctrica.
- Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- Cuando el corte de suministro por parte del Ente Proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

BAULERAS

Riesgo cubierto

Artículo 1: Queda entendido y convenido que la presente póliza incluye los bienes que forman parte del Contenido General conforme la definición establecida en el 1º párrafo del artículo 6 de las Condiciones Generales Específicas de la cobertura de Robo o Hurto Mobiliario, que pudieran hallarse en bauleras, para la cobertura de los riesgos de Incendio y Robo, con expresa exclusión del Hurto.

Se entiende por "baulera" la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Las bauleras deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Exclusiones de la cobertura

Artículo 2: Además de las exclusiones dispuestas por los artículos 3 de las Condiciones Generales Comunes, 4 de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio y 2 de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Robo o Hurto Mobiliario, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se trate de:

- bienes mencionados en el artículo 7 de las Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Incendio como así también los establecidos en el artículo 4 de Condiciones Generales Específicas para la cobertura de Robo-Hurto Mobiliario.

Condiciones Generales Especificas

INCENDIO

Riesgo cubierto

Artículo 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro (Art. 85 - L. de S.). Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Art. 86 - L. de S.).

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).

Coberturas de incendio y de otros daños materiales

Artículo 2: Déjase establecido en lo que respecta al artículo 1 precedente que:

I - Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del inc. a) y siempre que no formen parte de los hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición o motín o guerrilla.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes y Particulares y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.
c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas.

III - Humo:

1) El Asegurador también amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de

quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 3: De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren además los causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;
b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;
c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente;
d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

Exclusiones de la cobertura

Artículo 4: El Asegurador además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

a) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos;
b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de un sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes;
d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.
f) Transmutaciones nucleares.

Artículo 5: El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en el artículo 4, los daños o pérdidas causados por:

a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Bienes asegurados

Artículo 6 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifiquen en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se consideran como "edificios o construcciones" en la medida que resulten un

Condiciones Generales Especificas

complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

b) Por "mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

c) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

d) Por "demás efectos" se entienden los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores y que no hagan a la actividad del Asegurado.

Bienes con valor limitado

Artículo 7: Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Bienes no asegurados

Artículo 8: Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

Prioridad de la prestación en propiedad horizontal

Artículo 9: En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario según surge del Libro Cuarto -Derechos Reales-Título V -Propiedad Horizontal- del Código Civil y Comercial de la Nación, y si dicha suma fuese superior al valor asegurado al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes propias de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes propias" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurado de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes". Tanto el administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

Monto de resarcimiento

Artículo 10: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador, a que se refieren los incisos del artículo 9 precedente se calculará de la siguiente manera:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido

en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en caso de "mejoras".

b) "Mobiliario" y "demás efectos": por su valor a la época del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cargas del Asegurado

Artículo 11: El asegurado debe denunciar sin demoras al Asegurador las variantes que se produzcan sobre el estado inicial del riesgo que constan en el frente de póliza en relación a:

a) La naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan.

b) La naturaleza y destino de los edificios y construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

Declaraciones del Asegurado

Artículo 12: El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de las Condiciones Generales:

a) En virtud de qué interés toma el seguro;

b) Cuando se trate de seguro de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno;

c) El pedido de convocatoria de sus acreedores de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;

d) El embargo o depósito judicial de sus bienes;

e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en esas Condiciones Especificas como descripción del riesgo de conformidad con el artículo 11.

Seguro Voluntario de Incendio Contratado por un consorcista

Artículo 13: Déjase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las "partes propias" del Tomador consorcista (de conformidad con la definición del art. 2043 del Código Civil y comercial de la Nación-CCyC) y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes", entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario de conformidad con lo establecido en el art 2041 y 2042 del CCyC..

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del Art. 67 de la Ley de Seguros 17.418, recayendo en el Tomador de este seguro la obligación de notificar a los aseguradores la existencia de otros seguros como la proporción que le corresponde a cada uno de ellos. También el Tomador se obliga a notificar al Administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada así como las demás condiciones del mismo.

CRISTALES

Riesgo cubierto

Artículo 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, instalados en forma vertical, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima establecida en el Frente de Póliza.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente

Condiciones Generales Especificas

causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Popular, Terrorismo, Huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece el artículo 3, (inciso e) de las Condiciones Generales Comunes, manteniéndose vigentes las otras exclusivamente mencionadas en dicha cláusula.

Exclusiones de la cobertura

Artículo 2: El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- 2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Artículo 3: No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluya por Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluya por Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

Restablecimiento de la cobertura

Artículo 4: Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

Cargas del Asegurado

Artículo 5: El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

ROBO o HURTO MOBILIARIO

Riesgo asegurado

Artículo 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en el Frente de Póliza, y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico.

La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el artículo 5.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes

del hecho para facilitarlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 Cod. Penal).

Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

Exclusiones de la cobertura

Artículo 2: Además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquélla, o en corredores, patios, terrazas y en general espacios al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de CUARENTA Y CINCO (45) días consecutivos o CIENTO VEINTE (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Proviengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituyen hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto estos últimos los cometidos por el personal del servicio doméstico).

Bienes no asegurados

Artículo 3: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clichés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo o hurto.

Bienes con valor limitado

Artículo 4: La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza:

- a) Hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del CINCUENTA POR CIENTO (50%); relojes, encendedores, máquinas fotográficas, lapiceras, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

Daños al Edificio – Suma Asegurada Limitada

Artículo 5: La indemnización por los daños en el edificio y en el mobiliario que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al QUINCE POR CIENTO (15%) a primer riesgo absoluto de la suma

Condiciones Generales Especificas

asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza.

Definiciones

Artículo 6: Se entiende por "mobiliario" el conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada y las ropas, provisiones y demás efectos personales ubicados en ella, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por "huésped" la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

Cargas del Asegurado

Artículo 7: El Asegurado debe:

- Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

Monto del resarcimiento

Artículo 8: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo, que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda, sin tener en cuenta el menor valor que podría tener el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en el frente de póliza. En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo o reposición a nuevo del bien, de la misma o análoga clase y capacidad ó por su reparación.

Artículo 9: En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación ("Regla proporcional" o "A prorrata", "Primer riesgo relativo" y "Primer riesgo absoluto"; respectivamente) o cuando existan dos o más seguros "a primer riesgo relativo" o "absoluto", se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente.

En este caso, si existiese más de una póliza contratada "a primer riesgo absoluto", una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar en estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 47 - Ley 17.418), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador quedará reducida a los DOS

TERCIOS (2/3), a menos que este tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.

Recuperación de los bienes

Artículo 10: Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad. Si la recuperación se produjese dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta TREINTA (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

DAÑOS POR AGUA CONTENIDA EN EL INMUEBLE (FILTRACIÓN, DESBORDE O ESCAPE)

Riesgo cubierto

Artículo 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

Exclusiones

Artículo 2: Además de los casos excluidos en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- De la propia substancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye.
- Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto.
- Causados por humedad persistente.
- Causados por la acción de agua procedente del exterior de la vivienda.
- Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro.
- Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos.
- Causados por la acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujo u obstrucción de desagües.
- Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones.
- Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos, depósitos y cualesquiera otros lugares ubicados bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

Cargas del asegurado

Artículo 3: Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o

Condiciones Generales Especificas

ampliación de la instalación antes de realizarla;

c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.

Definiciones

Artículo 4: Por "mobiliario" se entiende al conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales, ubicados en ella, de éste, de sus familiares, invitados y domésticos.

Bienes con valor limitado

Artículo 5: Se limita hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a su conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

Bienes no asegurados

Artículo 6: Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

Monto del resarcimiento

Artículo 7: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor los bienes objeto del seguro a la época del siniestro. Cuando el bien no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Cuando los bienes asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro dentro del porcentaje de suma asegurada que le corresponda, sin tener en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "Valor Tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo o reposición a nuevo del bien, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro ó por su reparación.

APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS

Riesgo cubierto

Artículo 1: De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Especificas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos de televisión y/o audio y/o reproductores descriptos en las Condiciones Particulares como tales, producido por incendio, robo o hurto y accidentes, dentro de la vivienda asegurada indicada en las mismas

condiciones y hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Generales Especificas.

Exclusiones generales de la cobertura

Artículo 2: Además de las exclusiones indicadas en el artículo 3 de las Condiciones Generales Comunes, de las exclusiones previstas en los distintos artículos de las Condiciones Generales Especificas para la cobertura de Incendio y las exclusiones dispuestas por el artículo 2 de las Condiciones Generales Especificas para la cobertura de Robo - Hurto Mobiliario, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños provenientes de:

- Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- El uso de piezas y/o cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

Monto del resarcimiento hasta la suma asegurada máxima

Artículo 3: El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Para aplicar esta garantía la suma asegurada declarada en la póliza para aparatos electrodomésticos deberá ser el valor a nuevo de los aparatos asegurados sin depreciación por uso y antigüedad.

Cuando los objetos asegurados constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual afectado por el siniestro, dentro del monto de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto como consecuencia del siniestro.

Toda indemnización en conjunto no podrá exceder el valor de la suma asegurada indicada en el frente de póliza.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero por el reemplazo o reposición a nuevo del bien, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro o por su reparación.

RESPONSABILIDAD CIVIL - HECHOS PRIVADOS

Riesgo cubierto

Artículo 1: El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la función resarcitoria correspondiente a la responsabilidad civil (art 1716 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación), emergente de hechos privados y dentro del ámbito de la República Argentina, imputables al Asegurado y/o su cónyuge siempre que conviva con él y/o integrante de unión convivencial y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Queda cubierta por la presente cobertura la Responsabilidad Civil del Asegurado causada por:

- El suministro de alimentos y bebidas.
- La tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
- La pileta de natación de la vivienda asegurada.
- Los trabajos de refacción o reparación o mantenimiento dentro de

Condiciones Generales Especificas

los límites de la vivienda asegurada.

- e) Los botes de remo, bicicletas y similares no autopropulsados.
- f) El desprendimiento o caída de árboles adheridos al suelo en el jardín de la vivienda asegurada a consecuencia directa y exclusiva de la fuerza de un vendaval, huracán ciclón o tornado.
- g) La voladura ó caída de tanques de agua de la vivienda asegurada a consecuencia directa y exclusiva de la fuerza de un vendaval, huracán ciclón o tornado.

A los efectos de este seguro no se considerarán terceros: a) el cónyuge b) integrante de unión convivencial en los términos del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación c) los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y d) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

Todas las coberturas de Responsabilidad Civil previstas en estas Condiciones Generales Especificas, lo son en conjunto hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

Riesgos no asegurados

Artículo 2: El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales.
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados.
- c) Transmisión de enfermedades de cualquier tipo; contaminación o polución.
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia.
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad.
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado.
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda asegurada especificada en las condiciones particulares.
- h) Ascensores o montacargas.
- i) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out.
- j) Uso o tenencia de armas de fuego.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

Suma asegurada - Descubierta obligatorio

Artículo 3: La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento y/o en el agregado anual, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El Asegurado participará en cada siniestro con un DIEZ POR CIENTO (10%) de la o de las indemnizaciones que se acuerden con él o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del CINCO POR CIENTO (5%), según se indica en condiciones particulares, en ambos casos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Proceso penal

Artículo 4: Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los DOS (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el

profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en el artículo 5.

Defensa en juicio civil

Artículo 5: En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este /os debe /n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificado /s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sino la declinara mediante aviso fehaciente dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar él o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; este queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los CINCO (5) días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Gastos, costos e intereses.

Artículo 6: El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el artículo 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - L. de S.) aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda (Art. 111 - L. de S.).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inc. A, última parte, de la L. de S.).

Efectos de la defensa en juicio

Artículo 7: La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo

Condiciones Generales Especificas

caso deberá declinarla dentro de los CINCO (5) días hábiles.

Medidas precautorias-exclusión de las penas

Artículo 8: Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya. La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 112 – L. de S.).

Reconocimiento de responsabilidad -Transacción

Artículo 9: El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en

término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - L. de S.).

Provocación del siniestro

Artículo 10: El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el hecho del que nace su responsabilidad dolosamente o por culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 – L. de S.).

Condiciones Generales Comunes

Interpretación y prelación normativa

Artículo 1: La presente póliza queda sujeta a las disposiciones y prelación normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 963, 986 y concordantes).

En caso de duda sobre su interpretación, prevalecerá la más favorable al asegurado.

Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.

En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

La presente póliza consta de Condiciones Generales Comunes, Condiciones Generales Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, tendrán preeminencia de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Generales Específicas
- Condiciones Generales Comunes

Riesgos asegurados y exclusiones a la cobertura

Artículo 2: Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, lock-out o terrorismo, siempre que no deriven o sean consecuencia de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

Riesgos no asegurados

Artículo 3: El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
- Terremoto (Art. 86 - L. de S.).
- Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo, cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por el segundo párrafo del artículo 2.
- Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizadas por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a e) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Plazo para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado

Artículo 4: El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los TREINTA (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y el tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).

Rescisión unilateral

Artículo 5: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de QUINCE (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la

fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18. Segundo párrafo - L. de S.).

Pago de la prima

Artículo 6: La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranza de Premios" que forma parte del presente contrato.

Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas

Artículo 7: El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

Verificación del siniestro

Artículo 8: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador. Es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

Gastos necesarios para verificar y liquidar

Artículo 9: Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

Representación del Asegurado

Artículo 10: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

Subrogación

Artículo 11: Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador. El Asegurador no puede valer de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80 - L. de S.).

Vencimiento de la obligación del Asegurador

Artículo 12: El crédito del Asegurado se pagará dentro de los QUINCE (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el artículo 4, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 - L. de S.).

El Asegurador, tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato

Condiciones Generales Comunes

anterior al siniestro.

Hipoteca - Prenda

Artículo 13: Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de SIETE (7) días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).

Reducción de la suma asegurada

Artículo 14: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

Cómputo de los plazos

Artículo 15: Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Cargas del Asegurado

Artículo 16: El Asegurado debe declarar, inmediatamente después de conocerlo:

- El pedido de convocatoria de sus acreedores o su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- El embargo o depósito judicial de los bienes del Asegurado;
- Las variantes que se produzcan respecto de lo declarado al solicitar el seguro y que constan en la Solicitud de Seguro y/o en las situaciones que constan en el Frente de póliza y/o Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo asumido.

Advertencias al Asegurado y disposiciones legales

17.1. De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

17.2. Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Art. 5 y correlativos.

17.3. Mora automática - domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

17.4. Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Art. 37 y correlativos.

17.5. Denuncia del siniestro y facilitación de su verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de

caducidad de su derecho, en el plazo establecido de TRES (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

17.6. Pago a cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de UN (1) mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

17.7. Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

17.8. Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

17.9. Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67).

La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

17.10. Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

17.11. Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

17.12. Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

17.13. Cambio del titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los SIETE (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

17.14. Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla autorizado.

Cláusula de interpretación

18.1. A los efectos de la presente póliza, déjese expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados y equivalencias que se consignan:

18.1.1. Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

18.1.2. Hechos de guerra civil: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, impartida o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos y obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

18.1.3. Hechos de rebelión: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadrasen en los caracteres descriptos, como ser: Revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

18.1.4. Hechos de sedición o motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no)

Condiciones Generales Comunes

que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

18.1.5. Hechos de tumulto popular: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las empleasen.

Se entienden equivalentes a los de tumulto popular, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desordenes, disturbios, revueltas, conmoción.

18.1.6. Hechos de vandalismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

18.1.7. Hechos de guerrilla: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

18.1.8. Hechos de terrorismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

18.1.9. Hechos de huelga: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidos o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquéllas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

18.1.10. Hechos de lock-out: Se entiende por tales los hechos dañosos originados por:

- El cierre de establecimientos de trabajo dispuestos por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente) o,
- El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

18.2. Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en los apartados 17.1.1 al 17.1.10, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo o lock-out.

18.3. Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, sugerirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

Derecho de inspección de la vivienda asegurada

Artículo 19: Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas de la vivienda asegurada durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que éste designare para realizar esta

tarea.

Determinación de la indemnización Cuantía Máxima

Artículo 20: El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante y solo hasta el monto de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares (Art.61 - L. de S.).

La indemnización se calculará atendiendo a la tasación de los daños ocurridos en el siniestro, y los límites y sublímites de indemnización establecidos en las Condiciones Generales Específicas y Condiciones Particulares.

Artículo 21: Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Además, se tendrán en cuenta las normas para el cálculo de la indemnización del siguiente apartado.

Normas para el cálculo de la indemnización Regla Proporcional

Artículo 22: Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable al momento de producirse el siniestro, el Asegurador sólo responde del siniestro en proporción a la parte asegurada. Es a cargo del Asegurado la parte proporcional no asegurada.

Esta regla es de aplicación para las siguientes coberturas (en caso de encontrarse incorporadas al contrato):

- Incendio, Rayo y/o Explosión del Edificio y sus coberturas accesorias (en caso de encontrarse incorporadas a la cobertura),
- Bienes con cobertura específica bajo las condiciones del Seguro de Joyas, Alhajas, Pieles y Objetos Diversos y
- Todo Riesgo Equipos de Computación.

No obstante, para la cobertura de Incendio Edificio el Asegurador renuncia a la aplicación de la regla proporcional en siniestros cuya cuantía de daños cubiertos sea igual o inferior al 15% de la suma asegurada para esta cobertura. Inmediatamente con posterioridad al cobro del siniestro, el Asegurado deberá adecuar las sumas aseguradas a la realidad, solicitando al Asegurador el aumento de suma asegurada.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Primer riesgo absoluto

Artículo 23: Para las coberturas cuya indemnización se establece a primer riesgo, no existe la regla proporcional. En consecuencia el Asegurador indemniza el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

El primer riesgo se aplica a todas las coberturas a excepción de las indicadas en el artículo 22 precedente.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente.

Siniestro Parcial – No rescisión

Artículo 24: Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas

Condiciones Generales Comunes

que anteceden (Art. 52 - L. de S.).

Pluralidad de seguros

Artículo 25: Cuando existan varios seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados, el Asegurador contribuirá a la indemnización proporcionalmente en función del capital que asegure.

El Asegurado tiene la obligación de comunicar a los distintos aseguradores la existencia de todos los seguros. En caso de siniestro, la indemnización total conjunta de todos los aseguradores

nunca superará el monto del daño sufrido.

Franquicia

Artículo 26: El Asegurado participará en las indemnizaciones debidas por el Asegurador con un importe a su cargo que podrá establecerse en montos fijos, porcentajes de suma asegurada, porcentajes del monto de la indemnización o combinados, por evento y/o cobertura/s, de acuerdo a lo especificado en las Condiciones Particulares. Esta franquicia no podrá ser amparada por otro seguro.

Servicios de Asistencia



Los SERVICIOS serán prestados por EUROP ASSISTANCE ARGENTINA S.A. a los BENEFICIARIOS, cuando así sean solicitados, las 24 horas, los 365 días del año.

Para solicitar un SERVICIO, el BENEFICIARIO deberá comunicarse al 0800-666-2252

Definiciones

A los efectos de la prestación de los SERVICIOS aquí detallados, se entenderá por:

- a) BENEFICIARIO: Titular contratante de la póliza de seguro de hogar.
- b) DOMICILIO RESIDENCIAL O VIVIENDA ASEGURADA: Casa, departamento, unidad para uso habitacional cuyo domicilio coincide con el declarado en la póliza de Seguro de Hogar como domicilio de riesgo.
- c) EXCEDENTE: Monto a pagar por parte del BENEFICIARIO cuando el precio del servicio a prestar supere el tope establecido al momento de recibir el servicio.
- d) SERVICIOS: Son las actividades, operaciones y funciones a cargo del PRESTADOR relacionados con asistencia, cuya descripción, límites, alcances y condiciones se detallan en este documento.
- e) PRESTADOR: EUROP ASSISTANCE ARGENTINA S.A.
- f) URGENCIA: La condición de urgencia estará determinada por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato. Se considera urgencia todo imprevisto que ocasione la inhabilitación de la propiedad asegurada y/o eventual riesgo de sus habitantes y/o la imposibilidad de acceso o salida de la misma; fugas de gas y corte de luz en hogares con personas electrodependientes o con tratamientos médicos que requieran no perder la cadena de frío de los medicamentos. En estos casos el PRESTADOR deberá concretar la visita dentro de las siguientes 6 horas de recibido el pedido del BENEFICIARIO y resolverlo dentro de las 24 horas.

1. Asistencias ante urgencias

Limitado a \$ 6.000 por evento y 3 eventos por año calendario por cada especialidad (excepto el servicio de reposición de llaves).

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Todos los servicios están garantizados por EL PRESTADOR por 90 días calendario contados a partir de la fecha de terminación de los trabajos.

El tope por evento, incluye costos de mano de obra y materiales. El excedente es a cargo del BENEFICIARIO.

El PRESTADOR enviará al DOMICILIO RESIDENCIAL del BENEFICIARIO un PROFESIONAL que se encargará de atender las siguientes eventualidades:

a) SERVICIOS EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Restablecimiento del servicio de energía eléctrica por causa de un corte total; cuando la falla se origine en el interior del DOMICILIO RESIDENCIAL del BENEFICIARIO.

Reparación o cambio de tableros eléctricos, llaves térmicas, interruptores (disyuntores) o fusibles dañados a causa de un corte total de energía; sólo en aquellas partes que pertenezcan a la instalación eléctrica del DOMICILIO RESIDENCIAL.

Exclusiones particulares:

No incluye la reparación de ningún aparato o equipo que funcione con energía eléctrica, ni reposición de accesorios (lámparas, luminarias, balastos, etc.).

b) SERVICIOS DE PLOMERÍA

Se consideran dentro de estos servicios las fallas por rotura o fuga

en las instalaciones hidráulicas y sanitarias que requieran reparación de emergencia por causar daño al DOMICILIO RESIDENCIAL. En caso que el PROFESIONAL especializado verifique que la falla detectada fue provocada por falta de mantenimiento de las cañerías, artefactos o instalaciones hidráulicas, sanitarias, el BENEFICIARIO no tendrá derecho al servicio. Advertido el BENEFICIARIO de las deficiencias en el mantenimiento de sus instalaciones, el PRESTADOR tampoco estará obligado a prestar el servicio en solicitudes posteriores.

Exclusiones particulares:

-Reparación de artefactos, equipos u accesorios que se encuentren conectados a las instalaciones hidráulicas y sanitarias (lavatorios, bidet, inodoro, lavarropas, termotanques, calefones, griferías, etc.)

c) SERVICIOS DE DESTAPACIONES

Obstrucciones en la cañería perteneciente al baño o cocina de la vivienda asegurada en su primer tramo.

d) SERVICIOS DE CERRAJERÍA

En caso de pérdida, extravío o robo de llaves. Asistencia destinada a la apertura y/o reparación de cerraduras dañadas por AVERÍA, ACCIDENTE o ROBO en la puerta principal que se encuentre trabada y que impidan el ingreso o egreso al DOMICILIO RESIDENCIAL y/o que atenten contra la seguridad del mismo. En el caso de servicios de cerrajería se prestará el servicio en el DOMICILIO RESIDENCIAL.

Exclusiones particulares:

-La fabricación de llaves duplicadas de cualquier tipo.

-Reposición de llaves.

-Reparación de mampostería.

En caso de robo y/o hurto de llaves en domicilio:

El servicio de reposición de llaves está limitado a \$ 3.000 y 1 evento por año calendario (esta prestación es adicional a la CERRAJERÍA). En caso que el BENEFICIARIO sufra en su domicilio, el robo o hurto de las llaves de acceso al ingreso principal a la vivienda, el PROVEEDOR se hará cargo del costo de la reposición de esas llaves. Siempre y cuando el BENEFICIARIO presente la denuncia o exposición policial correspondiente.

e) SERVICIOS DE VIDRIERÍA

Cambio de vidrios rotos en puertas, ventanas traseras externas y aquellas que den a la línea municipal o de aquellos cuya rotura afecte la seguridad del domicilio residencial o dejen aberturas a la intemperie que lindan con el exterior de la vivienda.

Exclusiones particulares:

-Vidrios de puertas internas, espejos, vitraux, tragaluces, claraboyas (vidrios horizontales).

f) SERVICIOS DE GAS

Fuga de gas en las instalaciones externas o a la vista, que implique serio riesgo en caños externos de entrada y/ o salida de gas, el PRESTADOR enviará un operario que procederá a la reparación del mismo.

Exclusiones particulares:

-No están incluidas aquellas reparaciones que sean responsabilidad de la empresa que suministra el gas.

-No están incluidos los artefactos estufas, calefones, cocinas, etc. que estén conectados a la red de gas.

2. Asistencias programadas

El PROVEEDOR, a requerimiento del BENEFICIARIO, brindará, dentro de las 48 horas de solicitado, un listado de especialistas que trabajan en la zona del DOMICILIO RESIDENCIAL O VIVIENDA

Servicios de Asistencia

ASEGURADA del BENEFICIARIO. El servicio se limita a la provisión del listado. El trabajo a realizar se acordará entre el BENEFICIARIO y el técnico o especialista y no existirá ninguna responsabilidad de la ASEGURADORA respecto al servicio prestado por el especialista contratado y abonado por el BENEFICIARIO.

El BENEFICIARIO podrá solicitar información sobre profesionales calificados para el mantenimiento de su hogar en las siguientes especialidades: plomería, cerrajería, electricidad, albañilería, pintura, gasista, plomería, cristalería, pintura, carpintería, herrería, fumigación, piletero, emergencia veterinaria y guardería para mascotas.

3. Asistencias derivadas de siniestros cubiertos por la póliza

El costo de los servicios de: Seguridad y Vigilancia, Mudanza de Muebles, Guarda de Muebles, Retorno Anticipado y Retorno al Vehículo están a cargo del PRESTADOR.

Los servicios de Limpieza, Hospedaje y Reposición de valija de Emergencia están limitados a \$ 23.300 y 1 evento por año calendario por cada especialidad. Todo lo que exceda este límite es a cargo del BENEFICIARIO. Todos los servicios están garantizados por el PRESTADOR por 90 días calendario contados a partir de la fecha de terminación de los trabajos. El BENEFICIARIO podrá solicitar los siguientes servicios cuando a causa de algún siniestro cubierto por su póliza, la vivienda asegurada resultare inhabitable o vulnerable:

a) SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Limitado a 72 horas seguidas y 1 evento por año calendario. Cuando la vivienda asegurada se presente vulnerable, el PRESTADOR coordinará a su cargo, un servicio de vigilancia.

b) MUDANZA DE MUEBLES

Limitado a un radio de 50 km. de la vivienda asegurada y 1 evento por año calendario. Cuando la vivienda asegurada se declare inhabitable, siendo necesario el retiro de los muebles por seguridad o para efectuar las reparaciones correspondientes, el PRESTADOR coordinará el retiro y el traslado de los mismos al lugar indicado por el BENEFICIARIO.

c) GUARDA MUEBLES

Limitado a 7 días corridos y 1 evento por año calendario. El PRESTADOR gestionará un lugar para guardar muebles si la vivienda asegurada resultara inhabitable.

d) RETORNO ANTICIPADO (para acompañantes del BENEFICIARIO).

Incluye sólo pasajes y 1 evento anual. El PROVEEDOR pondrá a disposición pasajes aéreos, ferroviarios, o de ómnibus para que los BENEFICIARIOS puedan retornar a la vivienda asegurada.

Condiciones particulares:

El PROVEEDOR definirá el medio de transporte. Los BENEFICIARIOS deben estar a una distancia mayor a 100 km. del DOMICILIO RESIDENCIAL y dentro del territorio nacional.

e) RETORNO DEL VEHÍCULO (para el conductor).

Incluye sólo pasaje de ida y 1 evento por año calendario. El PRESTADOR pondrá a disposición del BENEFICIARIO un pasaje aéreo, ferroviario o de ómnibus de ida, a los fines de buscar el vehículo de su propiedad.

Condiciones particulares:

El PRESTADOR definirá el medio de transporte. El BENEFICIARIO tendrá a su disposición este servicio dentro de los 10 días después de la fecha de retorno a la vivienda asegurada. EL BENEFICIARIO podrá requerir de este servicio aún cuando no hubiese solicitado el de retorno anticipado. EL BENEFICIARIO puede asignar a otra persona de su grupo familiar para el retiro del vehículo.

f) SERVICIO DE LIMPIEZA

Limitado a \$23.300 y 1 evento por año calendario. EL BENEFICIARIO tiene a su disposición el servicio de limpieza para la vivienda asegurada, a los fines de minimizar los efectos del siniestro

y posibilitar el retorno de los habitantes.

g) SERVICIO DE HOSPEDAJE

Limitado a \$ 23.300 por año calendario o 3 (tres) días de hospedaje, para el beneficiario, su grupo familiar y/o cualquier otro residente habitual de la vivienda asegurada, en conjunto, lo que ocurra primero.

h) REPOSICIÓN DE VALIJA DE EMERGENCIA Limitado a \$23.300 y 1 evento por año calendario.

El PRESTADOR reintegrará, hasta el límite establecido, los gastos en vestimenta y objetos de toilette que le permitan al BENEFICIARIO continuar con su vida cotidiana. El tope de este servicio es global, para todos los residentes de la vivienda asegurada. Es condición para el reintegro que el BENEFICIARIO se comunique previamente a la central telefónica del PRESTADOR a fin de autorizar el gasto.

i) GASTOS POR TRAMITACION DE DOCUMENTOS (DNI/REGISTROS)

En caso de pérdida o destrucción del DNI y/o Registro de Conducir del BENEFICIARIO, el PROVEEDOR cubrirá los gastos de tramitación.

Requisitos: El BENEFICIARIO debe presentar denuncia policial.

4. Asistencias por mantenimiento

Cubre mano de obra exclusivamente. El costo de los materiales es a cargo del BENEFICIARIO.

a) SERVICIOS DE CERRAJERÍA

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Apertura de cualquiera de las puertas –menos la principal-, cambio de cerraduras internas del domicilio.

b) SERVICIOS DE PLOMERÍA

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Reparación de pérdidas contenidas, cambio de cuerito de canilla, vástagos, depósito de inodoro y obturador. Sellar con silicona juntas de bañera, ducha, lavado, fregadero y lavamanos.

c) SERVICIOS DE ELECTRICISTA

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Revisar instalación eléctrica. Instalar extractores en cocina y baños. Cambios de enchufes, teclas de encendido, Sustituir enchufes e interruptores.

d) INSTALACIÓN DE GRIFOS

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Ajustar, sustituir e instalar grifería, Instalación de lavaplatos, ducha, bidet, y lavamanos.

e) COLOCACIÓN DE ACCESORIOS EN BAÑOS

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Toallero, soportes para vasos, aros para toallas, soporte para secador de pelo, plato para jabón o estantería para productos de aseo.

f) MANTENIMIENTO CORTINAS Y PERSIANAS

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Instalación de cortinas internas tipo blackout, persianas enrollables sin mecanismo eléctrico. Cambio de correa.

g) REPARACIÓN DE FILTRACIONES Y HUMEDAD Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario.

Exceptuando techos y canaletas de desagües de techos al exterior (zinguería – tejas).

h) INSTALACIÓN DE LUMINARIAS

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Instalar lámparas, apliques, plafones, bombillas, tubos de neón y fluorescentes.

i) DESTAPE DE CAÑERÍAS

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Piletas de cocina, lavaderos, inodoros, balcones y patios hasta primer tramo con o sin máquina, según el caso.

j) TRABAJOS GENERALES DE CARPINTERÍA

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario. Cambiar bisagras en puertas pequeñas de muebles de cocina, baño

Servicios de Asistencia

y auxiliares de madera como manijas o topes.

k) SERVICIOS DE GASISTA

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario.

Revisión e instalación de cocinas y estufas, destapar el piloto o cambiar las llaves en caso de pérdida. Revisión de calderas.

l) EQUIPOS FRIO/CALOR

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario.

Cubre la limpieza de la unidad interior, medición de presión y de consumo eléctrico.

Exclusiones:

-Carga de gas.

k) TRABAJOS EN GENERAL

Límite: \$ 10.000 por evento – 1 evento por año calendario.

Instalar soportes para televisores y sintonizar canales. Colgar cortinas de tela, cuadros, tendederos, espejos, percheros y barras de armario. Poner burletes de aislamiento en ventanas y fijar cristales con silicona.

5. Obligaciones del beneficiario

1. Brindar información completa y veraz sobre su solicitud.
2. En caso que el BENEFICIARIO requiera cualquiera de los servicios indicados en las cláusulas anteriores, deberá reportarlo al PROVEEDOR al número telefónico 0800-666- 2252 debiendo proporcionar la siguiente información:
 - a) Nombre y apellido ó tipo y número de póliza.
 - b) Lugar donde se encuentra y el número telefónico donde el PROVEEDOR pueda contactar al BENEFICIARIO, así como todos los datos que el coordinador del SERVICIO le solicite para localizarlo.
3. Descripción del problema y tipo de SERVICIO solicitado.

6. Exclusiones generales

El PROVEEDOR no estará obligado a la prestación de los SERVICIOS en las siguientes situaciones:

1. Cuando el BENEFICIARIO no se identifique.
2. Cuando el BENEFICIARIO incumpla cualesquiera de las obligaciones indicadas en la cláusula anterior.
3. Cuando los SERVICIOS sean solicitados como consecuencia directa o indirecta de huelgas, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), rebelión, guerra civil, insurrección, terrorismo, pronunciamientos, manifestaciones, movimientos populares, radioactividad o cualquier otra causa de fuerza mayor.
4. Cualquier daño preexistente en la vivienda asegurada al momento de la contratación de la póliza.
5. La solicitud del servicio para un domicilio diferente al declarado por el BENEFICIARIO como domicilio de riesgo en el seguro de hogar contratado.
5. Cuando la prestación del servicio se solicite para espacios que pertenezcan a las áreas comunes de los edificios, PH's o viviendas.
6. La colocación de recubrimiento final en pisos, paredes o techos, tales como: lozas, mosaicos, mármol, tapiz, pintura, materiales de barro o acabados de madera.
7. La reparación de equipos eléctricos que resulten dañados a consecuencia de una falla eléctrica en las instalaciones del hogar.
8. Las reparaciones de daños causados en los bienes que sean consecuencia de una falla en los servicios hidráulicos y Sanitarios.
9. Las reparaciones de daños por filtración o humedad que sean consecuencia de fugas en tuberías y llaves.
10. Las reparaciones de equipos conectados a las tuberías de agua como calderas, calentadores, aire acondicionado, lavadoras o secadoras.
11. Los daños que sean consecuencia de sismo, erupción volcánica.
12. Cuando por orden judicial se impida la ejecución de los trabajos a realizar.
13. Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta,

sin la previa comunicación o sin el consentimiento de Europ Assistance.

7. Reintegro de gastos por prestaciones contratadas por el beneficiario

El PROVEEDOR se hará cargo de los servicios prestados al BENEFICIARIO por otros profesionales, en los siguientes supuestos excepcionales:

- a) En caso que el BENEFICIARIO no haya podido comunicarse con EL PROVEEDOR por falta de señal en la zona. O por cualquier otro hecho de fuerza mayor.
- b) Si requerida la asistencia a la Central Operativa del PRESTADOR no se encontrare disponible en el lugar de ocurrencia del evento un prestador perteneciente a la red de Europ Assistance.
- c) En los casos en que fuera autorizado el servicio por el PRESTADOR. En tales supuestos el asegurado podrá contratar el servicio por su cuenta, cuyos costos serán reintegrados al asegurado, dentro de los límites establecidos en el presente documento. El sistema de liquidación (pago directo o reintegro) quedará bajo el exclusivo criterio del PRESTADOR, atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Es condición inexcusable para la obtención del pago o reintegro de los gastos efectivamente incurridos en el supuesto del inciso a) antes mencionado, que el BENEFICIARIO dentro de las 24 horas de producido el evento o lo antes posible si no pudiera hacerlo en ese plazo, comunique fehacientemente a la Central Operativa del PRESTADOR:

- Las causas excepcionales que le han impedido formular el correspondiente requerimiento de asistencia.

- Los datos relativos al profesional contratado, con el objeto de posibilitar el control de la prestación por parte de Europ Assistance.

El incumplimiento de estas obligaciones, provocará la automática caducidad del derecho del asegurado a obtener el pago directo y/o el reintegro de los gastos incurridos, siempre dentro de los límites de la cobertura.

Plazos y documentación requerida para la solicitud de reintegro

En caso que el BENEFICIARIO se haga cargo del costo de algún servicio, dispondrá de 30 días corridos contados desde la fecha de realizada la prestación, para enviar la documentación requerida. Vencido ese plazo la solicitud de reintegro quedará sin efecto. Salvo caso fortuito fuerza mayor o impedimento de realizar el reclamo en ese plazo.

El BENEFICIARIO deberá enviar la documentación vía e-mail a: reintegros@europ-assistance.com.ar

Documentación y datos requeridos:

- Número de CUIT/CUIL del titular de la póliza.
- Factura Electrónica (original) o Ticket Electrónico (original) tipo B o C del gasto a reintegrar.
- Número de CBU de la cuenta bancaria del titular de la póliza a la cual se transferirá el monto a reintegrar.

Plazos para la aprobación de la documentación y transferencia del monto a reintegrar:

Dentro de los 10 días hábiles contados desde la recepción de la documentación completa, el PRESTADOR:

-aceptará/rechazará el pedido de reintegro, comunicando su decisión al cliente vía e-mail.

-transferirá a la cuenta indicada por el BENEFICIARIO el monto a reintegrar.

Condición del servicio: todos los servicios detallados serán prestados únicamente si el pago del seguro se encuentra al día. El otorgamiento del servicio no implica el reconocimiento de la cobertura.

Servicios de Asistencia

El Prestador de los servicios es EUROP ASSISTANCE ARGENTINA S.A., domicilio Carlos Pellegrini 1163 Piso 9º, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-69121636-1.
Aseguradora: Caja de Seguros SA, domicilio Fitz Roy 957, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT 30-66320562-1.